

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NO. 2022-00101 DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2023

Juan Carlos Galeano Escobar <juancarlosgaleanoescobar@gmail.com>

Mié 12/04/2023 2:50 PM

Para: Juzgado 44 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (281 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ORDENA PAGAR COSTAS.pdf;

**SEÑOR(ES)
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

RADICADO No.: 110014003044-2022-00101-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA PISOS Y ACABADOS Y JUAN DAVID GUIO BOLIVAR

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA 31 DE MARZO DE LA MISMA ANUALIDAD

JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.690.980 de Bogotá y con T.P. 150.473 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado de **COMERCIALIZADORA PISOS Y ACABADOS**, sociedad comercial legalmente constituida con número de NT. 900.279.106-5 y **JUAN DAVID GUIO BOLÍVAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.196.914 de Bogotá D.C., tal y como consta en el poder que reposa en el expediente, me permito Interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** el cual se encuentra en archivo adjunto en el presente correo.

Cordialmente;



JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR
C.C.79.690.980 de Bogotá D.C.
T.P. 150.473 del C.S. de la J.

SEÑOR(ES)

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

RADICADO No.: 110014003044-2022-00101-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA PISOS Y ACABADOS Y JUAN DAVID GUIO BOLIVAR

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE MARZO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO DE FECHA 31 DE MARZO DE LA MISMA ANUALIDAD

JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.690.980 de Bogotá y con T.P. 150.473 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de apoderado de **COMERCIALIZADORA PISOS Y ACABADOS**, sociedad comercial legalmente constituida con número de NT. 900.279.106-5 y **JUAN DAVID GUIO BOLIVAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.196.914 de Bogotá D.C., tal y como consta en el poder que reposa en el expediente, me permito Interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 30 de marzo de 2023, el cual fue notificado por estado del 31 de marzo de 2023, por lo cual me permito manifestarme en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE HECHO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En fecha 30 de marzo de 2023, notificado por estado del 31 de marzo de 2023, emitió su Despacho auto ordenando que se realice por secretaría liquidación de costas en donde se incluya las agencias en derecho, las cuales fueron tasadas por su Despacho en un monto de Dos Millones Cuarenta Mil Pesos (\$2.040.000).

De lo anterior es menester tener en cuenta lo dispuesto en primer a la imposición de costas y su liquidación previo a tratar las agencias en derecho. Para ello debemos acudir al artículo 365 del Código General del Proceso que determina las reglas a las que se somete la condena en costas, determinadas en el numeral 1°:

(...)

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.”

(...)

Analizado el pasaje anterior se logra visualizar como ninguno de los casos que aquí se relacionan, han sido objeto en el presente proceso, por lo que, se puede llegar a determinar que no hay razón alguna para que se ordene la liquidación de costas en el presente proceso, dado que, una vez se fue notificada la demanda se procedió al pago total e íntegro de los valores ordenados por su Despacho logrando así evitar un pronunciamiento de fondo a través de sentencia o por la naturaleza del caso una sentencia anticipada, de tal manera que no se puede llegar a determinar a través de una decisión judicial que hubo una parte vencida del proceso, dado que, como lo indique no hubo necesidad de que su despacho tuviera que tomar una decisión de fondo frente al particular.

Entendiendo lo anterior podemos concluir que no se dan ninguna de las condiciones para ordenar la liquidación de constas por secretaria como bien lo refiere en el auto que hoy se recurre.

Para el caso de las agencias en derecho a las que su despacho tomo la decisión de imponer un monto equivalente a dos millones cuarenta mil pesos m/cte. (\$2.040.000) dando aplicación al acuerdo número PSAA16-10554 de fecha cinco (5) de agosto del 2016: *“por el cual se establece las tarifas de agencia en derecho”* en donde se deben aplicar y tener en cuenta los criterios para dicha tasación de acuerdo con el artículo 2° del referido acuerdo por El Honorable Consejo Superior De La Judicatura. En ese orden de ideas el mismo acuerdo en su artículo 5° establece las tarifas de las agencias en derecho, observando como el literal b del numeral 4° establece las tarifas en los procesos ejecutivos de menor cuantía, como el caso en que hoy nos ocupa y en el que hacemos estricta referencia en donde no solo establece los porcentajes de las tarifas de acuerdo con la cuantía de la demanda que hoy nos ocupa, si no que refiere expresamente en los casos en los que se aplica dichas reglas tarifaria que para mayor y mejor claridad me permito transcribir en los siguientes términos:

“ (...)

*b. De menor cuantía. **Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución**, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

***Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado**, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el auto que hoy se recurre se logra entender que no se ha dado ninguna de las circunstancias descritas en la norma arriba relacionada, dado que ni se ha proferido sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución ni se presentó la oportunidad procesal para que su despacho resolviera excepciones, razón por la cual tampoco se dan las condiciones jurídicas ni procesales para que se ordene la imposición de cierta suma de dinero por concepto de agencias en derecho.

Por último es importante tener en cuenta que dando cumplimiento a la referida norma que sustenta el, auto proferido por su Despacho esto es el inciso 1° del artículo 440 del código General del Proceso, nos acogemos al termino establecidos de tres días siguientes a la notificación del auto que impone la condena en costas, con el fin de solicitar que se exonere de las mismas, dado que con la contestación de la demanda se había indicado siempre la gestión de buscar soluciones con la entidad financiera para el reconocimiento y pago del crédito que se adeudaba, no logrando ninguna respuesta positiva por parte de la entidad financiera demandante, y tal es así que por mera voluntad de la parte demandada se realizó el pago total e íntegro de la deuda que correspondía al valor estipulado del mandamiento de pago que tan efectiva fue la actuación que su Despacho ordenó no continuar con la orden dada de liquidar el crédito por el pago realizado oportunamente en los términos establecidos que libró el mandamiento de pago. Razones más que suficientes para entender que no hay lugar a la imposición de constas y por ende se conceda la exoneración de las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Según lo indica el artículo 319 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

PRETENSIONES

1. Solicito que se revoque los incisos tercero (3º) y cuarto (4º) del auto de fecha treinta (30) de marzo del 2023, notificado por estado del día treinta y un (31) de marzo del 2023, teniendo en cuenta las consideraciones hasta aquí expuestas.
2. En consecuencia de lo anterior, solicito se abstenga de realizar el cobro de agencias derecho por las consideraciones arriba expuestas.
3. Solicito se exonere a la parte ejecutada de la condena en costas que fue ordenada el en auto que se recurre.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen, lo anterior de conformidad con el artículo 319 del CGP.

De igual manera el recurso de apelación debe interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, por lo cual el presente recurso se presenta en el término oportuno, máxime si tenemos en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado del 31 de marzo de 2023.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la Secretaría de su Despacho, o en la Carrera 4 No. 18-50 oficina 1003 en ciudad de Bogotá D.C, y en los correos electrónicos juancarlosgaleanoescobar@gmail.com y jgaleano_escobar@hotmail.com.

Del Señor Juez,


JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR
C.C.79.690.980 de Bogotá D.C.
T.P. 150.473 del C.S. de la J.